CONSTANCIA SECRETARIA.- Radicado 110013109029201903928 00, Bogotá D.C., 10/05/2019, en 1 fecha pasan las diligencia al despacho del señor Juez informándole que se allego respuesta al trámite constitucional por algunas de las accionadas y vinculadas, entre estas del Juzgado 52 Civil Municipal, despacho que pone de presente que conforme al folio de matrícula inmobiliaria Nro 50 C-132948 anotación 5. "dada la antigüedad de este acto desconocemos si posterior a ello, el proceso pasó a ser del Juzgado Primero o Segundo Civil Mpual de Fontibón (...) ", por loo que el Juzgado podría ser el Juzgado 53 Civil Municipal, entre atras consideraciones. SIRVASE PROVEER

Natalia Vanegas

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO:

2019-03926 (11001 31 09 029 2019 03926 00)

Bogotá, D.C., nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia que antecede y verificado su contenido, el suscrito funcionario atendiendo el contenido de la demanda de tutela y la naturaleza del asunto puesto en conocimiento de este Juez Constitucional, que lo facultan a vincular y recaudar de manera oficiosa los elementos de prueba necesarios para resolver el mérito de la instancia en derecho corresponda y con justicia, situación que de obviarse por el Juzgado para entrar a decidir de fondo implicarían una vulneración a los derechos de defensa y contradicción y concomitante con ello, la decisión estaría viciada de nulidad, se dispone vincular al presente trámite al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL.

En consecuencia, por la secretaría, ordénase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar al representante legal de la vinculadas, o quienes haga sus veces, remitiéndoles copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de ocho (8) horas hábiles contadas a partir de la notificación, se sirvan dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporten los soportes documentales a que allá lugar.

Adviértase al accionado y vinculado que si no fuere recibida contestación, en el término previsto en el numeral primero de este proveído, podrá el juzgado aplicar la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER CARCIA PRIETO